

res como G. Williams para quien "todas las definiciones son esencialmente *ad hoc*" y P. Laslett, según el cual "el único modo inteligente de afrontar la definición de una palabra de significado múltiple, como *Derecho*, es reconocer que la definición, si quiere abarcar su significado ordinario, debe ser múltiple". Esto introduce a Stone en la consideración de algunos problemas lógicos de la definición, para terminar con algunas reflexiones sobre las fronteras de lo jurídico. La posición de Stone puede quedar sintetizada en los siguientes puntos:

1. El Derecho se reconoce como un todo complejo de numerosos fenómenos.
2. Los fenómenos comprendidos en este todo incluyen siempre normas que regulan el comportamiento, es decir, prescribiendo lo que el comportamiento debe ser, prohibiendo lo que no debe ser y declarando lo que se permite que sea; la función de la norma consiste en guiar el comportamiento humano en general, pero también guiar a aquellos que toman decisiones sobre tal comportamiento.
3. Las normas de este todo son normas sociales, es decir, que regulan generalmente el comportamiento de un miembro de la sociedad frente a los otros y sólo excepcionalmente, como en las reglas contra el suicidio, en relación a uno mismo.
4. Este todo complejo en el que se comprende el Derecho, compuesto de normas sociales, es un todo ordenado y no meramente un caos de normas. Es en una palabra "un orden legal".
5. El orden de normas sociales en que el Derecho consiste se caracteriza además por ser un orden coercitivo. "Coercitivo" significa que la autoridad del Derecho está respaldada en caso necesario por actos de compulsión externa como privación de la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc.
6. La coerción que respalda el orden de las normas sociales en que consiste el Derecho es una coerción *institucionalizada*, es decir, regida a su vez por normas y no meramente espontánea o caprichosa.
7. El orden coercitivo institucionalizado de las normas sociales en que consiste el Derecho debe, por último, tener un determinado y suficiente grado de *efectividad*. El orden legal debe, en otras palabras, regular el hecho de comportamiento de los destinatarios de la norma y no quedarse en el terreno de la mera intención.—J. A. O. D.-A.

TAKACS (Imre): *Su la sicurezza del diritto e la giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", VI, 1963, págs. 684-90.

A principios de siglo predominaba la opinión de que la finalidad elemental del Derecho era la seguridad y la garantía de realidades sociales precedentes. Tal opinión era consecuencia de la mentalidad jurídica positivista. Tampoco es entonces necesaria la filosofía jurídica. Bastará con inducir lógicamente de la masa de los casos jurídicos singulares los principios universales del Derecho.

Pero la vida social de los hombres está llena de profundos cambios, y nunse detiene estoicamente. Si la vida social tiene equilibrios, éstos se hallan en permanente transformación dentro del sistema social conjunto. El equilibrio dinámico de una sociedad tiene doble función: fijar durante cierto tiempo las relaciones humanas concretas, y admitir integrativamente nuevos sistemas de referencia y de valoración.

Históricamente siempre prevalece uno u otro de estos aspectos del equilibrio dinámico del Derecho. El positivismo es reflejo de un mundo que no pensaba en problemas. La idea del Derecho peculiar de la justicia social es una mentalidad jurídica que se problematiza los cimientos de la convivencia humana en su totalidad.

El positivismo sólo admite las fuentes del Derecho reconocidas, sin atender al sentido común de la justicia en que la gente sencilla cree. El positivismo entiende al sujeto jurídico como un ente abstracto. Desde la perspectiva del nuevo Derecho, el sujeto jurídico no es una postulación de fines peculiares, sino un miembro del pueblo y participante como tal de un determinado ordenamiento jurídico (obsérvese el totalitarismo de tal actitud). En el positivismo prevalecía la maquinaria institucional del Derecho privado. En el Derecho socialista el Derecho público. No se habla tanto del sujeto del Derecho como portador de ciertos derechos y deberes, como de la condición jurídica del miembro del pueblo.

Para el pensamiento socialista, el Derecho no es sólo un instrumento para realizar determinadas actividades sociales, sino la base de toda vida social. Su finalidad es mantener un equilibrio dinámico, entre la sociedad y sus miembros,

y entre cada miembro y la sociedad. El orden jurídico es el orden vital del pueblo.

Nunca la legalidad formal puede detener la vigencia de la justicia social. El principio de justicia inserto en el Derecho natural termina, antes o después, por hacerse valer.—A. S.

WAGNER (W. J.): *Ordinamento giuridico mondiale e diritto nazionale*, en "Jus", II, 1962, págs. 303-10.

Esta nota comenta el libro de Wallace McClure titulado *Orden jurídico mundial. Contribuciones posibles por el pueblo de los Estados Unidos*, editado en 1960.

La tesis principal del libro no es nueva. Hay en el mundo un ordenamiento jurídico unitario. Y del mismo modo que las disposiciones de los municipios deben adaptarse a las leyes del Estado, y las leyes de cada Estado no deben ser incompatibles con las leyes federales, del mismo modo las leyes de todo Estado, unitario o federal, deben adaptarse a las leyes de las gentes.

La novedad del libro consiste en muchas argumentaciones en torno a aplicaciones de esta teoría, y a un estudio agudo y profundo de los problemas actuales para entender su expansión (con vistas sobre todo a las abortaciones de la política y del Derecho norteamericanos).

Los Estados se obligan entre sí por Tratados. Pero éstos no son las únicas fuentes de obligatoriedad jurídica. Están también el Derecho consuetudinario y sobre todo el Derecho común a los diversos pueblos.

Una de las afirmaciones básicas del autor (McClure) es la importancia que en este tipo de problemas tiene el Derecho natural. "El concepto de Derecho natural ha sido uno de los más ricos en frutos", puesto que en el campo del Derecho internacional, más que en ningún otro, "los filósofos se han esforzado en esclarecer la idea de la existencia de un Derecho natural, que se extiende a todas partes, que puede ser aplicado a los casos particulares, que es reconocido por todos los hombres razonables e insta a todos a respetarlo y a utilizarlo para el mejoramiento de la humanidad".

Dada la admisión del Derecho natu-

ral a nivel de las relaciones internacionales y de su vigencia supraestatal, debe prevalecer sobre cualquier clase de normas nacionales. Para todo Estado, la constitución suprema es el superior Derecho de las gentes.

Consiguientemente, las constituciones nacionales deben ser consideradas como partes integrantes del ordenamiento jurídico internacional.—A. S.

ZIZAK (Giovanni): *Iustitia fundamentum regni*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", Milán, enero-abril 1964, año XLI, págs. 332-40.

Se admite sin dificultad que el fin inicial y constante del verdadero juez es realizar, en cuanto sea posible, la justicia en la sociedad, presuponiéndose el Derecho como ente designado a la tutela de la pacífica convivencia de los ciudadanos honestos. En la función a cumplir por el Derecho, es natural un fin de justicia.

El egoísmo siempre peligroso en la judicatura, dadas las características de independencia y libertad de conciencia que en ellas se dan, debe ser superado por una predisposición constante a la imparcialidad, que seguidamente se analiza.

La imparcialidad se inspira en el absoluto (la unidad común del género son iguales y gracias al cual es posible un conocimiento unívoco), pero no pretende crear una forma abstracta absoluta, sino que requiere, para su perfecta aplicación, conocer los pormenores de los objetos sobre los que se ha de proyectar.

La imparcialidad actúa también como principio unificador de la magistratura en cuanto que hace posible anular todas las manifestaciones tendentes al egoísmo y al servilismo jurídico, y la podemos considerar, por otra parte, como el principal agente unificador de la jurisprudencia.

Recuérdase aquí que el mero neutralismo no es imparcialidad, sino que puede favorecer el "conformismo judicial" y representaría entonces una deformación profesional que nos llevaría en múltiples ocasiones a recordar el clásico "summun ius, summa iniuria".

La imparcialidad aparece de nuevo según el profesor Zizak como funda-